

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 235/2003**  
**Sentencia nº 384 (20-09-2004)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

ORDEN DE CIERRE Y CLAUSURA. RESTAURANTE.

Denegación de licencia de apertura.

Silencio positivo: no procede. Requisitos y cómputo de plazo.

Requerimiento de subsanaciones.

Normativa de procedimiento aplicable (conjunto de plazos).

Alteración en la distribución de espacios.

Ruido: Medidas correctoras y medición.

Desestimación de orden de cierre.

Derecho a obtención de licencia.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar García

En Zaragoza , a veinte de septiembre de dos mil cuatro.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso/Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 235/2003-Sección B/D seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente E.Q.L., representada por la Procuradora Sra. N.J. y de otra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora Sra. C.A., y el codemandado P.S.R., representado por el letrado Sr. P.B., sobre cierre bar-restaurante «L.P.», y,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que mediante escrito de fecha 15/4/03 se interpuso por E.Q.L. recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación: 1.-«Resolución de Ayuntamiento de Zaragoza de 4/4/03 que decreta el cierre y consiguiente clausura del Restaurante denominado L.P. que se desarrolla en local sito en C/Antonio Saura (exp. 1.049.082/00)».

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** Que con fecha 20/11/03 se dictó auto, ampliando la demanda contra la siguiente resolución: 2.- «Resolución de 3/10/03 que deniega al recurrente la licencia de apertura para la actividad de restaurante sito en C/ Antonio Saura, con la advertencia expresa de la imposibilidad del ejercicio de la actividad. (exp. 3.067.190/1997)».

**TERCERO.**– Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos, y a continuación al codemandado, habiendo manifestado el letrado del mismo que no estaba interesado en la formalización de la contestación a la demanda ni de la ampliación de la misma.

**CUARTO.**– Que mediante auto de fecha 12/4/04 se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada, superior a 18.030,36 euros, recibándose el pleito a prueba y practicándose la admitida y declarada pertinente con el resultado obrante en autos.

A continuación se dio traslado a las partes por su orden para el tramite de conclusiones, con el resultado obrante en autos.

**QUINTO.**– Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**– Se recurren dos resoluciones, la primera de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 4-4-2003 que había ordenado el cierre del Restaurante L.P. en la calle Antonio Saura. La segunda es la resolución de la Comisión de Gobierno de 3-10-2003 que denegó la licencia de apertura.

Respecto de la primera, se alega haber obtenido la licencia por silencio positivo.

Respecto de la segunda se alega que se había obtenido la licencia por silencio positivo y que de no ser así, habría derecho a obtener la misma.

**SEGUNDO.**– En relación con lo primero, se afirma que desde que se cumplimentó el último requerimiento el 2-4-2003 se habría obtenido el silencio positivo conforme al art. 175.d) de la ley Urbanística de Aragón 5/1999 de 25 de marzo.

Debe de rechazarse el único motivo de recurso, respecto de esta resolución, en cuanto es claro que no existía silencio positivo en el momento de ordenarse la clausura del local. Así, dice el recurrente que a partir del 2-4-2003 se había cumplimentado todo y debía de considerarse que se cumplía el silencio, pero no es así.

Como primera cuestión, debe de concretarse que se tramitó por el RAMINP la licencia de instalación. Estamos ante una actividad sometida al Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas aprobado por RD de 27-8-82, cuyo art. 36 establece el procedimiento a seguir y cuyo art. 37 dice que cuando además se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas se habrá de aplicar, en la tramitación del expediente, el art. 30 del RAMINP. En este caso, el art. 14 del citado RAMINP considera de tal condición las actividades que requieran

motores fijos, «cualquiera que sea su potencia», lo que determina de forma clara que se deba de aplicar el procedimiento del art. 30 del RAMINP, ya que en una instalación de restaurantes siempre se colocan dichos aparatos, cámaras frigoríficas, de aire acondicionado, extractores, etc. En consecuencia, era preciso obtener la licencia de instalación, y por ello se solicitó, obteniéndose el 27-2-1998.

Una vez obtenida la licencia de instalación, el art. 34 RAMINP prevé que se gire la visita de comprobación, precisamente para verificar que la instalación realizada se ajuste a lo autorizado. El efecto de la gira de inspección no es que, al cabo del tiempo, se produzca la aprobación por silencio, sino que, cuando se requiera que se realicen correcciones, deben de acreditarse las mismas. Así, en el art. 36 dice que se le dará un plazo para corregir las deficiencias comprobadas, y es lo que se hizo el 21-1-2003, folio 127, reproducción del requerimiento de 13-6-2002, basado en informe de inspección de 15-2-2001. Por todo ello, se le comunicó la necesidad de aportar la documentación requerida, en cumplimiento de lo previsto en el 36 y 37 del RAMINP, cosa que no llevó a cabo hasta el 2-4-2003. Por otro lado, debe de aclararse que en las visitas de inspección se realiza tanto la comprobación destinada a cumplimentar el art. 34 del RAMINP, es decir, el ajuste a la licencia de instalación, como el resto de las exigencias, entre ellas las de prevención de incendios. Se hace preciso examinar como opera el silencio en una licencia de apertura cuando se ha requerido de subsanación.

La norma aplicable era la Ley 30/1992 en su versión original, pues la solicitud de licencia es de 24-4-1997, anterior a la Ley 4/1999, y lo más que puede considerarse es que la misma fue eficaz desde el 27-2-1998, en que la concesión de la licencia urbanística abría paso a la obtención de la licencia de apertura. Es aplicable tal norma en cuanto el RAMINP no regula plazo específico para el caso de que se haya subsanado y no se envíe de nuevo a la Inspección para comprobar o no se resuelva a la vista del cumplimiento del requerimiento. Por tanto, debía de transcurrir un plazo de tres meses, conforme al art. 43.4, transcurrido el cual debía de solicitarse la certificación presunta del silencio, art. 44, teniendo veinte días la Administración para resolver o para dar la certificación presunta del silencio positivo. En todo caso, el cómputo del plazo debe de producirse, cuando ha habido requerimientos de subsanación, desde el momento en que se ha cumplido con tales requerimientos. Por tal motivo, y sin perjuicio de si se ajustaba o no a la licencia de instalación, lo que está claro es que si se entiende subsanadas por el recurrente las deficiencias con fecha 2-4-2003, el 4-4-2003, fecha de la orden de clausura, no podía entenderse obtenida la licencia por silencio positivo, pues no había transcurrido el plazo mencionado, no pudiendo pretenderse que quien ha sido reiteradamente requerido y ha tardado mucho tiempo en cumplimentar, obtenga la licencia por silencio a los dos días de haberse subsanado los defectos hallados, sin dar tiempo material al examen de la documentación presentada con la subsanación. Por el contrario, si lo que se pretende con el silencio positivo es estimular la actividad administrativa e impedir que pueda el particular ver perjudicado su derecho a obtención de una licencia, es claro que debe de partirse de que el plazo, sobre

la base además de la perfecta concordancia con la licencia de instalación, debe de computarse desde el momento en el que se cumplen todos los requisitos que darían derecho a obtener la licencia, pues sólo a partir de ese momento es exigible a la Administración que resuelva.

**TERCERO.**— Con relación a la impugnación de la denegación de licencia, se dice que se habría obtenido por silencio positivo o que debería de haber sido concedida.

Respecto de la primera afirmación, hay que rechazarla. Ya se ha indicado que el plazo para la obtención de la licencia por silencio tiene lugar desde que se cumplimentan todos los requerimientos, en este caso desde el 2-4-2003, por lo que el 2-7-2003 se habría cumplido el citado plazo de tres meses para la obtención. Sin embargo, no es así, por dos motivos. El primero es que al haberse solicitado la licencia antes de la ley 4/1999, sería preciso pedir la certificación del silencio positivo una vez transcurridos tres meses, cosa que no ha acontecido, pues aunque se pidió se hizo antes de cumplirse tal plazo, en concreto el 4-4-2003. El segundo motivo es que no se cumplían los requisitos para la obtención, esto es, el pleno ajuste a la licencia de acondicionamiento así como el cumplimiento de las exigencias de sanidad y de la normativa antiincendios. Estas últimas si se pueden considerar cumplidas, con arreglo a los informes favorables de 23-5-2003, folio 230 y de 24-4-2003. Sin embargo, lo que no se cumplía era el ajuste al proyecto, ya que lo que se proyecto como «oficina privada» había sido convertido en almacén con instalación de aire acondicionado, según se reflejaría en un informe posterior de 22 de julio de 2003. Por tanto, y sin entrar todavía en el examen de cuál es el concreto objeto de la licencia de apertura, al entender el recurrente que sólo supone verificar el ajuste a la licencia de instalación, es claro que en ese momento no se cumplía, por lo menos en este punto, que no se ha discutido expresamente por el recurrente, cosa por otro lado implícitamente reconocida en el escrito de 23 de julio de 2003, en el que se indica que se retira.

Así mismo, hay otras discrepancias, como la cuestión del almacén convertido en comedor, y aunque el recurrente niegue que se le diese tal uso, el mero examen de las fotografías, además de la impresión que directamente causó a la inspección, acredita que se empleaba como comedor, ya que las mesas y sillas estaban colocadas para recibir clientes, y no como se colocan cuando se emplea de almacén, con un mayor apilamiento (véase el informe fotográfico presentado con el escrito de conclusiones por la propia recurrente), habiendo colocados manteles en las mesas sin plegar y existiendo elementos decorativos que no se emplean en un almacén, como cortinas y farolas de ornato.

**CUARTO.**— Con relación a si debería, el 3-10-2003, habersele concedido la licencia, hay que considerar en primer lugar que los problemas relativos a la distribución del local y al uso para comedor de instalaciones no destinadas a ello han sido solventadas, tal y como se indicó en su momento, según resulta del informe de 2-4-2004, con base en la inspección realizada el mismo día, y que da fe de una situación que realmente ya existía antes de la denegación de licencia, según resulta

tanto del escrito de 23-7-2003 como de la comparecencia de 23-9-2003, documento 4 del escrito de ampliación de 5-11-2003, en cuyas fotografías se aprecia, entre otras cosas, la subsanación de lo relativo a la máquina de aire y al almacén convertido en comedor, debiendo de examinarse, finalmente, la cuestión del ruido.

El Ayuntamiento alega, con relación tanto a esto como al otro informe mencionado, que están en el seno de un expediente diferente, lo que significa el reconocimiento de que la licencia de apertura está bien denegada. Sin embargo, ello no es necesariamente así, pues bien puede intentarse solicitar una nueva licencia si se considera injustamente denegada la primera, en lugar de esperar a la resolución definitiva, en vía judicial, del asunto, que puede tardar años si hay apelación. Lo relevante será si las condiciones que hoy se presentan o se considera que se cumplen en realidad se cumplían ya antes de la denegación. Resuelto ya lo dicho respecto de la distribución del local, queda por examinar el ruido.

Con independencia de la valoración que se le dé a la medición que se hizo el 22-7-2003, discutida en todo momento por el recurrente, la realidad es que el recurrente realizó una serie de modificaciones, presentadas en la nueva solicitud de licencia, que ya fueron aportadas el 23-9-2003, por tanto antes de la denegación de licencia, y que debieron de ser tenidas en cuenta en ese momento, al haberse, en relación con el ruido, mejorado el aislamiento con una serie de medidas, desgranadas en la comparecencia y en la testifical del señor N.B., el cual manifestó que se colocaron unas planchas de fibra de vidrio en el almacén, a fin de absorber el ruido de arrastre y depósito de cajas, que es lo que había producido mayores ruidos, aislamiento y colocación de nuevo falso techo en la cocina para la extractora, colocación de bancada antivibratoria para la máquina y tubo silencioso.

Con tales modificaciones, el citado perito practicó las mediciones, según el informe aportado con las conclusiones, constando claramente que ha subsanado las deficiencias que fueron el obstáculo a la concesión de licencia y que habían sido subsanadas antes de dictarse la resolución denegatoria, debiendo de haberse llevado a cabo las correspondientes mediciones e inspección por el Ayuntamiento, a la vista de la subsanación de los defectos observados el 22 de julio de 2004. En concreto, se ha acreditado un aislamiento de 62 dB con un D 125 de 50 dB, superando lo exigido en el art. 32.b) de la Ordenanza, que es 56 dB con un D 125 de 50 dB para el periodo de 22 a 8 horas. En cuanto a la inmisión en el interior de las viviendas, siendo el límite, art. 41, de 30 dB en cocinas, pasillos y servicios y 27 dB en piezas habitables, presenta 24,8 dB. Por tanto, el recurrente, el 3-10-2003, tenía derecho a la obtención de la licencia de apertura.

No es obstáculo a la consideración anterior el que haya habido nuevas denuncias, ni tampoco la referencia que en una de ellas se hace a un tubo de extracción, ya que el mismo o se ajustaba a la licencia de acondicionamiento, y por ello no se reflejó en las diversas inspecciones, o fue posterior, con lo cual no podía haberse invocado para la denegación, sin perjuicio de que si es posterior y no se ajusta a la licencia de acondicionamiento, deben de aplicarse los procedimientos de control del cumplimiento de las licencias y, en su caso, sancionadores. Del mismo modo, si

con posterioridad a la concesión de la licencia, se comprueba que no se cumple la Ordenanza del Ruido, bien porque se empleen indebidamente las instalaciones, bien porque se añadan nuevos aparatos, bien porque se hayan producido nuevas modificaciones, existen los correspondientes procedimientos para requerir el ajuste a la licencia y para sancionar el incumplimiento, incluida la clausura del local.

**QUINTO.-** No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

### **FALLO**

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por E.Q.L. contra la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 4-4-2003 que había ordenado el cierre del Restaurante L.P. en la calle Antonio Saura.

Así mismo, debo estimar y estimo el recurso interpuesto contra la resolución de la Comisión de Gobierno de 3-10-2003 que denegó la licencia de apertura de dicho establecimiento, reconociendo el derecho a la obtención de la licencia de apertura a partir del 23 de septiembre de 2003.

No hay lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo